



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

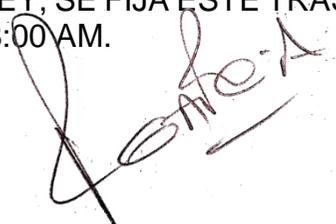
TRASLADO N° 004 DE NULIDAD

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 33 33- 003 2020-00156-00	TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO	MIGUEL ANGEL CHAMORRO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y OTROS	Traslado Nulidad. Art. 134 CGP	30/09/2020	02/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, SE FIJA ESTE TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201002606071**
Fecha: **22-09-2020**

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Carrera 14 NO. 14-09. Edificio Torre Premium. Piso 4. Oficina 404.

j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: REITERACIÓN SOLICITUD DE NULIDAD – CONTESTACIÓN APERTURA DE DESACATO
RADICADO: 2020-00156
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO MOJICA CC 1065618181
RAD. ORIÓN: 201,925

ANGELA SANCHEZ ANTIVAR, actuando como Apoderada Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad (PPL), en atención al Auto del 21 de septiembre de 2020 recibido mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2020 y por medio del cual se notifica apertura de desacato dentro del proceso de tutela de la referencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A) actuando en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, respetuosamente se permite solicitar **LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, por encontrarse viciada la actuación ante la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de la entidad que represento, bajo los siguientes argumentos:

INDEBIDA VINCULACIÓN AL CONTRADICTORIO ANTE LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

En primera medida, es pertinente indicar a su señoría que esta solicitud comporta nuestra tercera intervención en condición de sujeto pasivo al interior de la acción de tutela de la referencia (auto admisorio, requerimiento previo a desacato y la presente apertura de incidente de desacato), razón suficiente para que previo a exigirse el cumplimiento del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, **SE DECLARE LA NULIDAD** del presente trámite procesal desde la emisión del fallo de primera instancia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no existe soporte o prueba que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 actuando como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, haya sido notificado en debida forma del fallo de primera instancia de la acción de tutela de la referencia. Se evidencia entonces que a la entidad que represento no conoció sobre la decisión emitida por el Juez de primera instancia de la acción de tutela.

Consecuente con la transcripción realizada de lo acaecido a lo largo del proceso de tutela aludido, debemos

Bogotá D.C

Carrera 11 # 71 - 73 piso 12
PBX (+57 1) 594 5111 Ext. 8034

pqrconsorciopl@fiduprevisora.com.co

Vocero y administrador:

{fiduprevisora}



20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201002606071
Fecha: 22-09-2020

concluir que el acto o etapa de notificación no se ha surtido para el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad), toda vez que a ésta entidad en ninguna oportunidad se le notificó la orden proferida por el despacho de primera instancia y las consideraciones que rodearon dicha decisión por ninguno de los medios idóneos con los que cuenta la administración de justicia para tal fin, desconociendo en pleno que **la notificación es una garantía por medio de la cual se hace pública una actuación judicial, impera que ese acto de enteramiento deba practicarse de acuerdo a las normas legales, procedimentales y constitucionales que regulan cada caso**; cuando dicha gestión no se ejecuta en debida forma, la actuación judicial pierde eficacia conllevando la anulabilidad de todas las actuaciones que se generen de manera posterior al acto dejado de notificar o notificado de manera irregular.

Ahora y efectuado el análisis de los fundamentos fácticos, es dable y pertinente indicar a su Honorable Despacho **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO** que soportan la presentación de la NULIDAD ALEGADA, conforme a lo estipulado en el artículo **133 del Código General del Proceso el cual dispone en su literalidad que:**

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto de la causal de nulidad por falta de notificación, la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha considerado que:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201002606071**
Fecha: **22-09-2020**

(...) En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...) **Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido**¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma ha indicado los requisitos que debe cumplir la notificación en aras de protección del debido proceso; en efecto, la notificación: (I) debe comprender a todas las partes que puedan ser destinatarias o ser afectadas por la orden judicial y (II) debe ser eficaz, en el sentido de que debe garantizar que el destinatario efectivamente conozca la decisión y pueda, en consecuencia, ejercer su derecho de defensa. Sobre este punto también ha señalado esa Corporación que:

*"(...) las decisiones que profiera el juez de tutela **deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que estos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten**. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso".²*

Justamente por esta razón, la Corte ha estimado que se presenta una nulidad por ejemplo cuando se omite la notificación del auto admisorio o del fallo de primera instancia a todas las partes de una acción de tutela (Auto 123 de 2009) **o a alguna de ellas** (Auto 16A de 2010) **impidiéndoles defenderse** o impugnar tal decisión en caso de ser adversa a sus intereses.

En éste orden de ideas, enterado el señor Juez de la existencia de la irregularidad advertida, no debe permitir que continúe inalterable el estado del proceso como venía a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar en absoluto el destino o rumbo del juicio; el Juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria, de otra anterior, no corregir un error evidente, palmario y tomar una decisión y mantener esta podría bordear los lineamientos del estatuto penal.³

Luego de una revisión minuciosa del archivo físico y digital de ésta entidad, se pudo corroborar que a la fecha

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T – 6.296.492, Sentencia T – 025 del 6 de febrero de 2018.

² *Ibidem*

³ Art. 413 del Código Penal (prevaricato por acción).

20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201002606071**
Fecha: **22-09-2020**

no existe soporte o prueba alguna de la efectiva realización de notificación del fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional respecto del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por medio físico o al correo electrónico de notificaciones notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, por lo cual se evidencia notoriamente sobre el incumplimiento de los requisitos procesales pertinentes, para que ésta actuación hubiera sido debida y legalmente notificada conforme lo prescriben las normas que regulan la materia vislumbrándose así, una nulidad al interior de todo lo actuado.

FRENTE A LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EN FAVOR DEL ACCIONANTE

Su señoría conforme a las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMS VALLEDUPAR, el cual tiene acceso a la plataforma CRM en la cual, **sin necesidad de requerir al Consorcio**, puede realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Conforme a lo anterior y dentro de sus competencias legales, el contact center emitió en el mes de septiembre de 2020 las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1416921

DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

IPS: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

FECHA AUTORIZACIÓN: 14/09/2020

VIGENCIA: 60 DÍAS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1422836

DESCRIPCIÓN: TOMOGRAFÍA COMPUTADA EN RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL/ TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES

IPS: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S.

FECHA AUTORIZACIÓN: 23/09/2020

VIGENCIA: 60 DÍAS.

Por los motivos anteriormente expuestos tanto de hecho como de derecho el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conforme al material de prueba adjunto y **a sus competencias legales**, demuestra la gestión solicitada para prestarle la atención adecuada en salud al accionante frente a la patología que lo aqueja.

PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DEL INPEC

Lo expresado previamente requiere que se traigan a colación las competencias de los intervinientes dentro del modelo de atención en salud de la PPL, plasmadas en el manual técnico administrativo para la prestación

Bogotá D.C

Carrera 11 # 71 - 73 piso 12

PBX (+57 1) 594 5111 Ext. 8034

pqrconsorcioopl@fiduprevisora.com.co

Vocero y administrador:

{fiduprevisora}

20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201002606071**
Fecha: **22-09-2020**

del servicio de salud a la población privada de la libertad,⁴ en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, estableciendo las siguientes obligaciones al INPEC:

- *Gestiona y Monitorea* la atención en salud intramural con indicaciones de oportunidad y de calidad.
- *Informar al interno* el procedimiento para el acceso a los servicios de salud.
- *El cuerpo de Custodia y Vigilancia GARANTIZARÁ* el traslado de los internos hacia el área de sanidad para la atención intramural con la oportunidad requerida sin barreras de acceso a las citas.
- *Gestionar la autorización en la entidad definida por el Fondo para tal fin, con el apoyo del Call center.*
- Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización.
- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.
- *Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc).*
- *Trasladar al interno a las citas autorizadas.*
- *Interconsulta (especialista o exámenes de apoyo diagnóstico)*

En este mismo sentido, el literal g) del Artículo 2 de **la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016** que modificó la **Resolución 5159 de 2015** " Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC", establece como obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contra referencia en los siguientes términos:

"g) La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para los cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia aquí previsto".

FUNCIONES DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad –MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD

Con el fin de aclarar, se informa al Despacho que el consorcio (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se rige bajo las funciones y competencias descritas en el **MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, publicado por la USPEC el 19 de febrero de 2016:**

- *Contratar Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que estén legalmente constituidas y debidamente habilitadas, preferiblemente acreditadas.*
- *Garantizar la prestación de los servicios intramural mediante la contratación de*

⁴ Publicado el 19 de febrero de 2016 por el USPEC, en la página de web de la USPEC, Decreto 1142 del 2016 y Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016

20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201002606071**
Fecha: **22-09-2020**

- prestadores de servicio de salud que incluyan el examen médico de ingreso y egreso.*
- *Garantizar que las IPS contratadas aporten el recurso humano necesario de acuerdo a la demanda y capacidad instalada de cada establecimiento.*
 - *Garantizar la intervención colectiva e individual en Salud Pública mediante la contratación de prestadores de servicios de salud definida en el presente manual.*
 - *Contratar el líder de la Unidad Primaria de Atención para coordinar las diferentes actividades administrativas a realizar.*
 - *Contratar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios.*
 - *Contratar los biológicos necesarios para la contención y/o prevención de brotes.*

Finalmente, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se permite realizar las siguientes:

PETICIONES

REITERAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD QUE SE AVIZORA Y SE DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00156, teniendo en cuenta que no ha sido NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA AL CONTRADICTORIO, desconociendo el fallo de primera instancia de la tutela de la referencia, evidenciándose que dicho trámite no se ha efectuado en concordancia con lo establecido por el decreto 2591 de 1999, vulnerándose así el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de la entidad que represento, por cuanto todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se han tramitado sin ninguna garantía procesal para el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Subsidiariamente solicito:

PRIMERO: ORDENAR al centro penitenciario de **EPMSC VALLEDUPAR**, para que solicite la cita médica, así mismo que efectúe el traslado conforme a la autorización en salud mencionada, y las demás que le sean generadas, y de esta manera brinde la atención requerida para la prestación de atención en salud conforme a sus facultades legales, así mismo se sirva allegar al despacho los soportes de atención en salud recibida por parte de la accionante, teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario es quien tiene la custodia, vigilancia y control de las personas privadas de la libertad.

SEGUNDO: ORDENAR al centro penitenciario del **EPMSC VALLEDUPAR**, para que evite las dilaciones en la prestación del servicio en salud, teniendo en cuenta que la autorización en salud CFSU1416921 y CFSU1422836 mencionadas anteriormente fueron generadas de manera oportuna y eficiente desde el día 14 y 23 de septiembre del presente año, así mismo se sirva aportar los soportes de atención en salud, teniendo

20201002606071

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201002606071**
Fecha: **22-09-2020**

en cuenta que el establecimiento penitenciario es quien tiene la custodia, vigilancia y control de las personas privadas de la libertad.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Autorización de servicios en salud.

NOTIFICACIONES

Fiduciaria La Previsora S.A., En la Calle- 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,



ANGELA SANCHEZ ANTIVAR
Apoderada Judicial
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduaguaría S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad.

Elaboró: DDuarte. - Abogado Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.